

# CIRCULAR

28

2001

**Fecha:** 27 de setiembre de 2001  
**De:** Fiscalía General de la República  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales,  
Fiscales Auxiliares y personal  
administrativo de todo el país

**Asunto:**

► **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**  
► **OBLIGACIÓN DE JEFES DE  
OFICINA DE APLICARLO AL  
PERSONAL SUBALTERNO**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA

[ORIGINAL FIRMADO]

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ**

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

CC: DEPTO. PLANIFICACIÓN, SECC. ESTADISTICA  
UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION  
INSPECCION FISCAL

El procedimiento disciplinario es aquel conjunto de trámites y actuaciones que debe respetar la Administración para imponer una sanción disciplinaria.

De esta manera, la Administración está obligada a cumplir con todos aquellos principios que regulan el debido proceso en materia disciplinaria, los cuales se detallan a continuación:

a. Notificación a la persona del carácter y fines del

proceso

- b. Derecho a no declarar ni presentar prueba en contra de sí mismo;
- c. Derecho a ser oído libremente, sin coacciones y oportunidad de presentar los argumentos y las pruebas que estime necesarias, incluido el interrogatorio a testigos y peritos;
- d. Acceso a la información y antecedentes;
- e. Derecho a ser representado por un abogado, técnicos u otras personas calificadas;
- f. Garantía del principio de inocencia;
- g. Derecho a notificaciones y audiencias de cada resolución que se dicte en el proceso;
- h. Derecho a la debida fundamentación de las resoluciones;
- i. Derecho a una resolución dentro de un plazo razonable;
- j. Derecho a no ser sancionado por hechos no acusados formalmente dentro del proceso y,
- k. Derecho de recurrir la resolución final.

Nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su **artículo 185** la facultad de los **Jefes de Oficina** (Fiscales Adjuntos y Fiscales Coordinadores) de ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una **suspensión mayor de 15 días**, es decir, podrá imponerle una **ADVERTENCIA, AMONESTACIÓN ESCRITA Y SUSPENSIÓN HASTA POR 15 DÍAS (art. 195 de la L.O.P.J.)**. Además, la **Ley Orgánica del Ministerio Público** en su **artículo 46** le otorga la misma facultad a los **Jefes de Oficina**.

Por otra parte, el artículo 192 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como una falta grave **“...La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que le correspondan...”**, lo cual reitera la obligación del Jefe de Oficina de mantener el orden y disciplina en su despacho, aplicando el régimen disciplinario cuando el caso lo requiera, cumpliendo estrictamente con el debido proceso.

Lo anterior, fue tratado por la **Sala Constitucional mediante el Voto No. 9580-99** que resolvió **recurso de amparo número 99-007850.007-CO-M**, distribuido en el **Boletín Jurisprudencial No. 04**.

Conforme la normativa y jurisprudencia Constitucional citada, la **Unidad de Inspección Fiscal (órgano especializado en materia disciplinaria)**, asmirá inicialmente el conocimiento de la queja, luego este Órgano Jerárquico decidirá si se tramita en esta Unidad o bien, remitirla a la Jefatura correspondiente, con el fin de que la instruya y, emita el pronunciamiento final (que exige las formalidades de una sentencia), **remitiéndose, con la mayor brevedad, una copia al citado despacho** para ejercer el control debido. Lo anterior, no impide que la **Fiscalía General por medio de la Unidad de Inspección Fiscal** se avoque al conocimiento de la causa **“en cualquier estado de la investigación”** cuando determine que no se cumple con el trámite establecido o se detecte cualquier otro vicio que eventualmente podría afectar el resultado final.

Cuando el Jefe de Oficina **imponer una sanción de Advertencia o Amonestación Escrita** y, el funcionario afectado apela la resolución, el recurso será conocido por el **Tribunal de la Inspección Judicial** (art. 185 L.O.P.J.), pero si la sanción es de **suspensión hasta por 15 días**, el recurso será conocido y resuelto por el **Fiscal General** (Art. 46 L.O.M.P.).

Cada Jefe de Despacho manejará **un libro de control de expedientes administrativos**, en donde consignará la siguiente información: **Número de expediente, nombre del acusado y del quejoso, el cargo atribuido y el resultado final de la investigación (archivo o sanción)**.

Dicho libro de control así como las causas administrativas que se encuentren activas, serán revisados periódicamente por el Inspector Fiscal, en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado se procederá aplicando las medidas correctivas pertinentes. El plazo máximo para concluir la investigación es de 1 año (art. 211 de la L.O.P.J.), sin embargo, en la medida de lo posible se tramitarán con la celeridad debida.

A fin de facilitar el trabajo de los **Jefes de Oficina**, próximamente se les enviará **una guía** que permitirá cumplir estrictamente con las formalidades que exige el proceso disciplinario. El régimen disciplinario se encuentra contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a partir de los artículos 174 al 215, y artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. **Lo aquí dispuesto registrará a partir de su comunicación.**